



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 647 DE 2020**

(agosto 31)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de Concepto**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>2</sup>, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) teniendo en cuenta que la (...) adoptó y aplicó todas las medidas de diferimiento en los pagos estipulados en los Decretos Legislativos 517 y 798 y las Resoluciones CREG 058 y 107 y además implementó canales de atención no presenciales (Whatsapp y correo electrónico) para todos los usuarios (Residenciales, Comerciales, Industriales, Provisionales y Oficiales) para atender los requerimientos presentados por nuestros

usuarios en aspectos como financiaciones y acuerdos de pago pero que a la fecha hay muchos que no se han contactado con la compañía y presentan más de cuatro periodos en mora.

Dada la anterior situación elevo las siguientes consultas:

- ¿Es posible suspender el servicio por mora en el pago para los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 y demás clases de servicio?
- ¿Es viable suspender el servicio por mora en el pago para los usuarios Residenciales de estratos 1 al 4 que tienen mora con fechas anteriores a la declaratoria de emergencia declarada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19? (...)"

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[3]</sup>

Decreto Extraordinario 417 de 2020<sup>[4]</sup>

Decreto Legislativo 517 de 2020<sup>[5]</sup>

Decreto 798 de 2020<sup>[6]</sup>

Resolución CREG 058 de 2020<sup>[7]</sup>

Resolución CREG 064 de 2020<sup>[8]</sup>

Resolución CREG 108 de 2020<sup>[9]</sup>

Circular Externa SSPD No. 20201000000264 de agosto 15 de 2020<sup>[10]</sup>

Concepto SSPD-OJ-2020-427

Concepto SSPD-OJ-2014-187

## **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en los Decretos Legislativos 517 del 04 de abril de 2020 y 528 del 07 de abril del mismo año, expedidos en el marco del Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional?", el Gobierno Nacional estableció la medida de pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía, gas combustible, acueducto, alcantarillado y aseo, que tiene como propósito permitir que la prestación de los citados servicios continúe con normalidad, a fin de mitigar los riesgos de afectación, parálisis o suspensión.

Ahora bien, en lo que respecta a los servicios de energía y gas, el diferimiento en el pago de las facturas se estableció inicialmente en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 517 de 2020, por un plazo de treinta y seis (36) meses respecto del costo del consumo no subsidiado, a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 para los consumos correspondientes al ciclo de facturación al momento de la expedición de la norma y el siguiente. La anterior medida fue extendida por el Decreto 798 de 2020, concretamente, el artículo 3 señaló la extensión del pago diferido al siguiente ciclo de facturación al previsto en el artículo 1 del Decreto 517 de 2020.

Posteriormente, la Resolución CREG 058 de 2020 amplió dicha medida de diferimiento, a los usuarios de los estratos 3 y 4. En todo caso, se estableció que las empresas comercializadoras no puedan trasladarle al usuario final interés o costo financiero alguno, con ocasión del beneficio. Aunado a lo anterior, la Resolución CREG 108 de 2020 en concordancia con los artículos 3 y 4 del Decreto 798 de 2020, amplió la medida para las facturas correspondientes a los periodos de facturación de abril, mayo y junio.

Así las cosas, de conformidad con los Decretos mencionados esto sólo sería obligatorio para los prestadores de energía cuando se estableciera una línea de liquidez a una tasa de interés nominal del cero por ciento (0%), por el mismo plazo al que se difiere el cobro respectivo. De suerte que, las empresas estarían en la obligación de diferir el pago de los consumos antes identificados, así eligieran no tomar dicha línea, caso en el que se asume que el financiamiento estará a cargo de estas.

A su vez, teniendo en cuenta que las líneas de crédito en mención fueron creadas por medio del Decreto Legislativo 581 del 15 de abril de 2020, es dable afirmar que indistintamente los prestadores de tales líneas hicieran uso del crédito, la opción de diferimiento se volvió obligatoria, por lo que hoy día en la práctica lo es no solo para el servicio de energía eléctrica, sino para todos los servicios públicos de la Ley 142 de 1994.

Por su parte, esta Superintendencia expidió la Circular Externa No. 20201000000264 de agosto 15 de 2020, por medio de la cual se realizó una actualización a la compilación normativa y se informó acerca de los comportamientos esperados por parte de los prestadores, en la aplicación de la normativa expedida por el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación, en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia económica, social y ecológica. En el numeral 4.3 de dicha Circular, respecto de los prestadores de los servicios de energía eléctrica y gas combustible, se indicó:

“(…) 4.3. De los Prestadores de los Servicios Públicos de Energía y Gas Combustible. Con el fin de dar cumplimiento a los fines de la regulación de manera suficiente, oportuna, diligente, transparente, neutral y verificable, los prestadores de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible deben:

a. Documentar todas las gestiones, decisiones, procedimientos, justificaciones, condiciones, estimativos, impactos y demás análisis que conlleven las solicitudes de financiación, renegociación de contratos, y diferimiento de facturas a los usuarios, que les han sido permitidos o impuestos, a través de las disposiciones regulatorias expedidas en el marco de la emergencia.

b. Gestionar la financiación requerida para la implementación de las diferentes medidas adoptadas, buscando las mejores tasas ofrecidas por el mercado, con el fin de minimizar los costos de la cadena de prestación.

c. Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes, en relación con el pago diferido, deben garantizar que el usuario acceda a la información de forma clara, completa, oportuna y sin inducir a errores, tanto en la factura o anexa a esta, como a través de los diferentes canales de comunicación hacia los usuarios.

d. Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes deben, a partir de la facturación de los saldos diferidos, incluir dentro de la factura de manera discriminada el valor a pagar por concepto del saldo diferido, incluyendo tanto la cuota del diferimiento como el saldo pendiente de pago, de tal forma que el usuario pueda cancelar anticipadamente el saldo total, si así lo desea. Para lo anterior, los comercializadores deberán garantizar que las facturas permitan cancelar dichos valores sin que sea necesario que los usuarios acudan a las oficinas de atención comercial para la reimpresión de la factura.

e. Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes deben incluir dentro de la factura, adicional al Costo Unitario de prestación del servicio, el Costo Unitario resultante de la aplicación de la metodología de opción tarifaria.

f. Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes deben adaptar todos los medios de pago de las facturas, incluidos los medios electrónicos, con el fin de garantizar que el usuario decida libremente sobre el pago diferido de sus consumos, así como para el pago anticipado del saldo total.

g. Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes, al momento de diseñar la facturación de los saldos diferidos y del aporte voluntario “Comparto mi Energía” al que hace referencia el

artículo 4 del Decreto 517 de 2020, deben garantizar la libre decisión del usuario de cancelar anticipadamente el saldo diferido y de cancelar el mencionado aporte voluntario, implementando todas las medidas necesarias para evitar confusión o inducir a error.

h. Los comercializadores de energía eléctrica y gas combustible por redes, en caso de usar mecanismos de estimación para la facturación, deberán documentar suficiente y adecuadamente la causa que originó la imposibilidad de efectuar la lectura del equipo de medida, utilizando todos los medios de prueba que se requieran para demostrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos tal condición.

De otra parte, los prestadores a los que se refiere esta sección, de acuerdo con lo conceptualizado por la CREG en el Radicado CREG E-2020-003252 del 27 de abril de 2020, pueden:

a. Responsablemente y sin que ello conlleve perjuicios a sus usuarios, modificar sus contratos de condiciones uniformes y, en este sentido, cambiar los porcentajes establecidos para la determinación de las desviaciones significativas conforme a lo previsto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994. Tal decisión debe estar soportada técnica y económicamente y ser puesta en conocimiento de los usuarios a través de cualquier medio efectivo para el efecto. Por ejemplo, una publicación en un diario de amplia circulación, un volante anexo a las facturas, entre otros.

b. Sin causar perjuicio a los usuarios, especialmente en lo relacionado con las medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica y gas combustible establecidas en las Resoluciones CREG 058 y 059 de 2020, respectivamente, los prestadores pueden de manera autónoma, cambiar los ciclos de facturación de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997.

c. Usar diferentes canales para la completa y oportuna información de las tarifas a los usuarios, garantizando que en cuanto no sea posible durante el período de aislamiento obligatorio publicar las tarifas en periódicos de amplia circulación, se hará uso de otros medios que sean eficaces para brindar la información a sus usuarios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el artículo 3 de la Resolución CREG 058 de 2020, estableció para los comercializadores del servicio de energía eléctrica que, frente a los demás usuarios regulados, esto es, de los estratos 5, 6 y los usuarios regulados de naturaleza comercial o industrial, previamente a la suspensión del servicio, debe ofrecer las opciones de pago diferido, aplicando las tasas señaladas en la misma resolución, en los siguientes términos:

**“Artículo 3. Aplicación por parte de los comercializadores.** Todos los comercializadores deberán ofrecer a sus usuarios residenciales de estrato 1 a 4 opciones de pago diferido del valor de la factura por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica, que incluyan como mínimo las condiciones definidas en esta resolución.

Para los demás usuarios regulados, antes de realizar la suspensión del servicio por falta de pago, el comercializador deberá ofrecer opciones de pago diferido del valor de la factura por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica, aplicando las tasas establecidas en esta resolución.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el parágrafo 2 del artículo 5 ibídem, referente a la aceptación de pago diferido por parte de los usuarios señala

**“Artículo 5. Aceptación de la opción de pago diferido por parte de los usuarios.** Los usuarios residenciales de estrato 1 a 4 deben tener la posibilidad de escoger si se acogen a la opción de pago diferido establecida en esta resolución, o si continúan pagando la factura del servicio de energía eléctrica en las condiciones previamente establecidas en los contratos de condiciones uniformes.

Se entenderá que un usuario residencial de estrato 1 a 4 se acoge a la medida de pago diferido cuando no realiza el pago de la factura en el plazo previsto por la empresa.

**Parágrafo 1.** La aceptación de la opción del pago diferido debe hacerse de manera individual para cada una de las facturas objeto de la medida.

**Parágrafo 2.** En caso de incumplimiento del pago diferido, el comercializador podrá realizar la suspensión del servicio. (Subraya fuera de texto)

En línea con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución CREG 058 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 064 de 2020, señala para las tasas de financiamiento y plazos de diferimiento, lo siguiente:

**“Artículo 7. Tasa de Financiamiento.** Los comercializadores deberán aplicar a los usuarios residenciales de estratos 1 a 4 el menor valor entre: i) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para la financiación; ii) la tasa preferencial más doscientos puntos básicos y iii) la tasa resultante de los mecanismos de compensación que disponga la Nación directa o indirectamente o a través de entidades bilaterales o multilaterales.

Para los demás usuarios regulados se deberá aplicar el menor valor entre i) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para la financiación y, ii) el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente.

La tasa preferencial corresponde a la tasa de interés preferencial o corporativo de los créditos comerciales, de la última semana disponible antes de facturar, en la página de la Superintendencia Financiera para el Total Establecimientos de Crédito.

La tasa de interés bancario corriente corresponde a la tasa de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera, y vigente durante el mes de expedición de la factura”.

Para los demás usuarios regulados, según el literal c. del artículo 9 de la Resolución CREG 058 de 2020, los comercializadores de energía deben acordar plazos, en los que mediará el libre acuerdo de las partes, según se desprende del tenor de esta norma:

**“Artículo 9. Período de pago:** El comercializador deberá ofrecer a los usuarios los siguientes períodos de pago:

a. Para usuarios residenciales de estratos 1 y 2, un período de pago de treinta y seis (36) meses.

b. Para usuarios residenciales de estratos 3 y 4, un período de pago de veinticuatro (24) meses.

c. Para los demás usuarios regulados, el plazo será el acordado entre las partes. (Subrayado fuera de texto)

De esta forma, será procedente para aquellos usuarios diferentes a los de estrato 1 a 4, acordar plazos según sea considerado por las partes. A su vez podrá ser considerado pactar acuerdos de pago. Concretamente, frente a los acuerdos de pago esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto 414 de 2020 señaló:

“2. Referente al diferido de las facturas cuando el usuario traiga una deuda anterior al periodo de la entrada de vigencia de la emergencia económica y tenga un acuerdo de pago previo el cual dejó de pagar en la emergencia, como debe aplicarse el diferido a la factura?”

El hecho de que exista entre el prestador y un usuario un acuerdo de pago respecto de deudas vencidas anteriores a la declaratoria de emergencia, no cambia la aplicación de la medida de diferimiento.

Lo anterior, por cuanto tal y como lo ha indicado en forma reiterada esta Oficina, entre otros en concepto SSPD-OJ-2014-187, una vez suscrito un acuerdo de pago entre un prestador y un usuario, éste reemplaza la

deuda anterior, a través de un instrumento que ya no se regula por el régimen de los servicios públicos domiciliarios sino por el derecho civil, de lo que deviene que su incumplimiento no puede conllevar ninguna consecuencia frente a la prestación de éstos. En relación con lo anterior, en el concepto que se cita, se dispuso que:

“...la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación dejados de cancelar, implica para la empresa de servicios públicos domiciliarios, una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura objeto del acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.

Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes.

De tal forma que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente bien sea usuario, suscriptor o propietario.

Si se hacen acuerdos de pago con el usuario de los servicios públicos, en los que no se haya hecho parte el propietario o poseedor del inmueble, o el suscriptor (cuando es diferente al usuario), estos otros deudores solidarios no serán solidarios del pago que se adeuda, porque el acuerdo de pago es un contrato distinto al de servicios públicos, y en este nuevo contrato la solidaridad no tiene una fuente legal, por lo tanto debe ser declarada expresamente, y en esa medida debe ser aceptada y pactada por todos los eventuales deudores solidarios.

**Si el usuario incumple el acuerdo de pago, la empresa puede proceder a la ejecución de la obligación derivada de aquel, pero ello no da lugar a la suspensión del servicio, siempre y cuando el usuario esté cumpliendo con el pago oportuno de las facturas generadas con posterioridad al acuerdo.**

**Si el usuario que suscribe un acuerdo de pago, en el cual no es parte el propietario, incumple el acuerdo de pago y se atrasa en el pago de las facturas del servicio generadas con posterioridad a la firma del acuerdo, el propietario solo será solidario con relación a estas últimas.”** (negritas fuera del texto original)

Conforme a lo indicado en el citado concepto, que recoge la reiterada doctrina de esta Oficina sobre los acuerdos de pago, tales convenios se rigen por el derecho civil, no comportan solidaridad entre quienes los suscriben y otras personas naturales o jurídicas, y no permiten la suspensión o el corte del servicio en razón de su incumplimiento, en la medida en que el acuerdo suscrito constituye un nuevo título que reemplaza a la factura de servicios públicos, en lo que hace a las obligaciones que allí se pacten. (...)

A partir de esta línea doctrinal, los acuerdos de pago que se celebren entre empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por el derecho privado (derecho civil) y no permiten la suspensión o el corte del servicio con motivo de su incumplimiento, toda vez que, el acuerdo suscrito constituye un nuevo título con obligaciones novadas, que ya no emanan de la factura de servicios públicos y en tal virtud rompen la solidaridad entre el usuario de servicios públicos que lo suscribe y el propietario del inmueble, salvo que así se pacte en el acuerdo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes. Aspecto que se podrá predicar también, en otros, del plazo, forma de pago, cobro o renuncia de intereses.

No obstante, las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994 no han sido modificadas con motivo de la expedición por parte del gobierno nacional de los distintos decretos con fuerza de Ley, así como

de la regulación aplicable al sector de energía eléctrica y gas combustible, emanadas de la comisión de regulación.

En igual medida, es preciso mencionar que según los considerandos de la Resolución CREG 058 de 2020, mientras subsiste el Estado de Emergencia los prestadores no tienen la obligación de suspender el servicio, sobre el particular se menciona:

“(…) En relación con la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, mientras subsista el Estado de Emergencia, las empresas no tendrán la obligación de suspender el servicio por no pago, pues deberán propender por garantizar el mismo en las condiciones previstas en el Decreto Legislativo 517 de 2020 y conforme lo aquí dispuesto. (…)”

Consideración que está en consonancia con el período de gracia al cual alude el artículo 8 de la citada Resolución CREG 058 de 2020, modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 152 de 2020, el cual señala:

**“Artículo 2. Período de gracia.** El artículo 8 de la Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por las resoluciones CREG 064 y 108 de 2020, quedará así:

**Artículo 8. Período de gracia.** El comercializador deberá ofrecer a los usuarios residenciales de estratos 1 a 4 un período de gracia para que el primer pago de cada factura diferida se realice cuatro (4) meses después de la fecha de vencimiento inicial de la factura.

En las cuotas a pagar por la financiación de las facturas, el comercializador podrá incluir los intereses ocasionados durante el período de gracia, a la misma tasa definida en esta resolución.”

Aspecto que fue considerado en atención a la diferente problemática que ha ocasionado la pandemia y en aras de propender por la prestación del servicio a los usuarios de los estratos 1 a 4, no obstante señalar en el párrafo 2 del artículo 5 de la Resolución CREG 058 de 2020 que en caso de incumplimiento del pago diferido, el comercializador podría realizar la suspensión del servicio. Consideración esta última que atiende el citado periodo de gracia, en aras de propender por una estabilidad económica por parte del usuario., luego de los periodos de cuarentena decretados por el Gobierno Nacional.

## **CONCLUSIÓN**

De conformidad con las consideraciones expuestas, se presenta las siguientes conclusiones:

- Antes de realizar la suspensión del servicio por falta de pago, el comercializador deberá ofrecer las opciones de pago diferido del valor de la factura, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y usuarios regulados comerciales e industriales, mediante libre acuerdo de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 9 de la Resolución CREG 058 de 2020.
- Una vez suscrito un acuerdo de pago entre un prestador y un usuario, éste reemplaza la deuda anterior a través de un instrumento que ya no se regula por el régimen de los servicios públicos domiciliarios sino por el derecho civil, por lo que no será procedente la suspensión del servicio.
- En relación con los usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, las medidas implementadas por parte del Gobierno Nacional con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica a causa del Covid-19, entre las que se encuentra las del pago diferido de las facturas de servicios públicos, instaron a los prestadores a tomar la opción de ese diferimiento como obligatorio, en atención a lo señalado en el Decreto Legislativo 581 del 15 de abril de 2020 y el Decreto 758 del mismo año. Por tal razón, las empresas deben ofrecer periodos de pago del saldo diferido, de treinta y seis (36) meses para usuarios de los estratos 1 y 2 y de veinticuatro meses (24) para usuarios de estratos 3 y 4.

- Conforme al artículo 8 de la Resolución CREG 058 de 2020, modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 152 de 2020, los prestadores deberán conceder periodos de gracia a los usuarios de los estratos 1 a 4 para que el primer pago de cada factura diferida se realice 4 meses después de la fecha de vencimiento. No obstante, conforme con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución CREG 058 de 2020, en caso de incumplimiento del pago diferido el comercializador podrá realizar la suspensión del servicio.

- Es imperioso aclarar que, las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, sobre la suspensión por incumplimiento y corte del servicio, no han sido modificadas a partir de la expedición de los distintos decretos y resoluciones que contienen las medidas adoptadas por parte del Gobierno Nacional y la comisión de regulación, para conjurar el estado de emergencia derivado de la pandemia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291408062

Tema: SUSPENSIÓN Y PAGO DIFERIDO DE FACTURAS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Subtema: Subtema: Medidas por emergencia del Covid 19

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

4. "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

5. "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"

6. "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"

7. "Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica"

8. "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 058 de 2020 Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica"

9. "Por la cual se amplían los plazos de las medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica y se adopta otra disposición"

10. "Actualización de la compilación normativa y comportamientos esperados por parte de los prestadores en la aplicación de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***